

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Salento Quindío, tres de febrero del año dos mil veintidós.

Dentro del presente proceso de saneamiento de la falsa tradición promovido por MIRYAM RAMIREZ MEJIA y JULIETA RAMIREZ MEJIA, por intermedio de apoderado judicial, contra MANUEL RAMIREZ DUQUE Y OTROS, respecto del predio denominado EL EDEN con folio de matrícula inmobiliaria 280-36662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, ubicado en la vereda Llano Grande de esta municipalidad, se dirige al Despacho aportando publicación del emplazamiento realizado en medio escrito y radial, igualmente fotografías de la valla instalada, aporte por medio del correo institucional del juzgado.

Se puede observar que las publicaciones no se ajustan a lo regulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, ni a lo ordenado en el auto que calificó la demanda, y si bien es cierto que el Gobierno Nacional bajo facultades de la emergencia nacional por el Covid 19 expidió el Decreto 806 del 2020, en el que dispuso que los emplazamientos temporalmente no se realizarían mediante la publicación en medio escrito o radial, sino mediante la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Emplazados establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, pero en criterio del Despacho y teniendo en cuenta que los efectos de los artículos 10 y 16 de dicho Decreto 806 del 2020 están próximos a perder su vigencia, se estima que lo a derecho y a fin de respetar los derechos fundamentales de los convocados, dicho emplazamiento se deberá realizar conforme se dispone en el artículo 108 del Código General del Proceso, es decir en un medio escrito de amplia circulación como lo son el diario el Espectador, el Tiempo o la República, en el día domingo, que se surtirá mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, o en los medios masivos de comunicación RCN o CARACOL, que se deberá realizar en cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y once de la noche, copia informal de la página o constancia de emisión o transmisión se allegará al proceso, la cual deberá contener las partes del proceso, las personas emplazadas, naturaleza del proceso y el Despacho que los requiere, tal como en el auto que calificó la demanda se había ordenado; igualmente se dispondrá que dicha información sea incluida en el Registro Nacional de Emplazados, igual la contenida en la Valla ordenada.

Ahora bien, como la impresión de las fotografías de la valla por la parte actora aportada no permiten una clara observación y lectura de su contenido, se

requerirá a las demandantes para que en el término de la distancia las aportes físicamente o en medio magnético.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso de saneamiento de la falsa tradición promovido por MIRYAM RAMIREZ MEJIA y JULIETA RAMIREZ MEJIA, por intermedio de apoderado judicial, contra MANUEL RAMIREZ DUQUE Y OTROS, respecto del predio denominado EL EDEN con folio de matrícula inmobiliaria 280-36662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, ubicado en la vereda Llano Grande de esta municipalidad, no se da aceptación a las publicaciones de los emplazamientos de los demandados, por la parte actora realizados, debiendo realizarse nuevamente con pleno apego a lo ordenado en el auto que calificó la demanda, disponiéndose igualmente que por la secretaria del juzgado se incluya dicha información en el Registro Nacional de Emplazados del Consejo Superior de la Judicatura, por lo analizado.

SEGUNDO. Requerir a la parte actora para que en el término de la distancia aporte en físico o medio magnético las fotografías de la valla en el predio instalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MILLER GAITAN MARTÍNEZ  
Juez

**CERTIFICO:** Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy

Febrero 4/22

**SECRETARIO**

